

Coyhaique, siete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero. *Intervinientes.* Ante esta Sala Única de juicio Oral en lo Penal de esta ciudad se llevó a efecto el juicio oral en contra de **EVERTO LÓPEZ MOSQUERA**, colombiano, RUN no. 26.310.605-9, nacido el 22 de septiembre de 1985, de 39 años, natural de Colombia, de la Región de Caldas, Departamento de Chocó, municipio de Palestina, obrero, domiciliado en Coyhaique, sector las Tomas, Oriente Poniente, calle Hualtata sin número, quien se encuentra en prisión preventiva en la presente causa, en el Centro de Detención Preventiva de Cochrane, representado por el defensor Penal Privado Esteban Mauricio Torres Villarroel.

Por el Ministerio Público compareció la fiscal Adjunta María Inés Núñez Briso.

Todos los letrados tienen domicilios y forma de notificación registrada en el Tribunal.

Segundo. *Acusación.* Conforme al auto de apertura de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, dictado por juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, la que es del tenor siguiente:

Hechos:

En el mes de noviembre de 2024 el imputado Everto López Mosquera coordinó con terceros no identificados, el transporte de una encomienda contenedora de drogas desde la Región Metropolitana a la Región de Aysén, específicamente a la comuna de Coyhaique, utilizando para ello los servicios de encomienda de la Empresa Cargo Trader PDQ, cuyo número de envío era el 31436643.

Con fecha 18 de noviembre de 2024, personal de Adiestramiento Canino de la Sección OS7 identificaron la encomienda antes descrita, en la Empresa Cargo Trader PDQ, ubicada en calle 21 de mayo 1848 de Coyhaique. Así, pasadas las 13.50 horas y posterior a la autorización judicial correspondiente, procedieron a la apertura de la encomienda que consistía en 05 paquetes envueltos en alusa color negro, los que mantenían en su interior repuestos de vehículos y en uno de los paquetes mantenía una caja con un parlante marca Mlab, modelo Street Song4, en



cuyo interior transportaba oculto 02 paquetes, envueltos en aluza color negro, ambos contenedores de una sustancia de color blanco, dubitada como cocaína clorhidrato y cuyo análisis químico posterior determinó que se trataba de dicha sustancia, con concentraciones de 85% y 63%. Sus pesos netos corresponden a 999.9 gramos y 300.95 gramos respectivamente.

Dicha droga, con las autorizaciones del caso, fue sustituida y sometida a una entrega vigilada. Por lo cual, funcionarios de la Sección OS7, se trasladaron hasta la sucursal de la empresa Cargo Trader PDQ, ubicada en calle 21 de mayo 1848 de Coyhaique, donde se mantuvo la vigilancia de la encomienda. Siendo alrededor de las 17.40 horas, del día 18 de noviembre de 2024, concurrió hasta dicha sucursal el imputado Everto López Mosquera, a fin de retirar la encomienda con la droga sustituida en su interior, la que le fue entregada, saliendo de la sucursal con ella, portándola en la vía pública, por lo cual se procedió a su detención.

El imputado mantenía consigo un teléfono celular para coordinar sus actividades ilícitas.

La droga incautada y demás elementos que poseía el imputado eran utilizados para el tráfico de drogas

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. A juicio del acusador, los hechos descritos configuran un delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000, atribuyéndole participación al acusado en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es por haber ejecutado los hechos de manera inmediata y directa y todos los ilícitos en grado consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señala que no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

Solicita el Ministerio Público la imposición de las siguientes penas por el *delito de tráfico de drogas*, la **pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio**, multa de 30 UTM, comiso de las especies incautadas, incorporación de la huella genética en el Registro Nacional de ADN, las penas accesorias legales que procedan.

Tercero. *Alegaciones del Ministerio Público.* En sus alegaciones principales sostuvo que el debate será de determinación de pena, y que este será condenatorio para lo cual se aportaran los antecedentes de cargo que se cuenta.



En sus alegaciones de cierre el Ministerio Público argumentó que es una forma de actuar para cometer los delitos de tráfico de drogas en la comuna de Coyhaique, el envío de las sustancia licita a través de una encomienda.

Respecto a los verbos rectores que se aplican al caso en comento están contenidos en el artículo 3 de la Ley 20.000, específicamente en el verbo "portar" o "poseer". Afirma que estos hechos sucedieron, y conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, sabemos que una persona —si bien el imputado tiene todo el derecho a guardar silencio- tenía el conocimiento que dentro de la encomienda venía la droga ya a contrario en que las personas se limitan a indicar que fueron contratados por un tercero prestan toda la colaboración entregando la información necesaria.

Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, además de la encomienda con droga, el imputado portaba elementos que lo vinculaban directamente con ella; como los documentos incautados para la compra de los focos con fecha 6 de marzo y del 11 de julio de 2024. Estos documentos permiten establecer claramente que el imputado tenía conocimiento de la droga en la encomienda. Además, según lo manifestado durante la investigación, los funcionarios policiales declararon que el imputado sabía que la encomienda contenía droga.

Asimismo, este imputado no proporcionó información sobre quién le indicó que fuera a buscar la encomienda. Sin embargo, él estaba en posesión de un comprobante y realizó el pago correspondiente, lo que acredita claramente la vinculación y participación del imputado en estos hechos.

Se ha demostrado que la sustancia incautada es cocaína, mezclada con Levamisol, con un alto porcentaje de concentración, tal como lo indicaron los funcionarios Olivares y Tapia, por lo cual esta droga puede ser manipulada para abultarse y alcanzar hasta el doble o incluso tres veces su cantidad inicial, llegando a pesar hasta 3 kilos. Finalmente solicita que se dicte un veredicto de condena.

En la réplica sostuvo que el imputado fue contactado en una fiesta para recoger una encomienda de grandes dimensiones, pero no entregó información sobre quién lo contactó, ni los detalles sobre la transacción, como el pago o cómo se gestionaría la entrega.



La encomienda contenía elementos que el imputado vinculó directamente con una boleta de compra encontrada en su poder, la cual acreditaría su relación con los objetos incautados.

Niega que exista una colaboración del imputado respecto a la revisión de su teléfono ya que no existen datos claros sobre los destinatarios finales de la droga. Aunque inicialmente reconoció saber qué contenía la encomienda, en el desarrollo de la investigación; durante el juicio cambió su versión y aseguró no tener conocimiento.

Con base en estas pruebas y la conducta del imputado, solicita se dicte un veredicto condenatorio.

Cuarto. *Alegaciones de la defensa.* La defensa solicita la absolución de su defendido argumentando que la fiscalía no ha logrado probar, más allá de toda duda razonable, que el imputado haya coordinado el transporte de una encomienda con contenido de droga. Indica que el acusado simplemente pagó y retiró la encomienda sin saber su contenido, no tenía control sobre la cantidad, pureza o tipo de droga, lo que descarta el "dominio del hecho" según la doctrina.

Resalta que el acusado no aparece como remitente, ni destinatario en los datos de la encomienda. La defensa también destaca la actitud colaborativa del imputado, permitiendo el acceso voluntario a su inmueble y la revisión de su celular, así como su precaria situación económica, incompatible con ser dueño de una droga valuada por la policía en más de 16 millones de pesos. Con esto, se busca desacreditar las pretensiones de la fiscalía que solicita una pena de 10 años y un día.

En sus alegaciones finales señala que la fiscalía no logró acreditar que su representado haya coordinado con terceros la entrega de la droga en la ciudad de Coyhaique, descartándose el verbo rector que es utilizado para imputar el delito de tráfico de drogas, aun reconociendo que existen otras conductas el persecutor decantó por ese término.

Plantea que los funcionarios policiales verificaron que el nombre del representado no figuraba en los datos de la encomienda. Además, no se puede afirmar que su defendido haya coordinado alguna acción con otra persona.



En este caso, no se encontraron otros elementos que lo asociaran al delito ni en su domicilio, el cual fue registrado, ni tampoco en su teléfono celular, el cual también fue analizado. Del mismo modo, quedó acreditado mediante testigos que su defendido tampoco abrió dicha encomienda.

Respecto a la acusación en cuanto señala que el acusado haya manipulado la encomienda en la vía pública, se presentaron dos testigos en el juicio quienes más allá de las discusión que se entiende por “inmediación” de la empresa donde se retiró la encomienda, lo cierto es que a la exhibición de la fotografía al último testigo, tomada en el momento en que su representado retira la encomienda, este testigo no pudo identificar quién tomó dicha fotografía. Esto evidencia que había un funcionario dentro de la empresa, hecho que fue negado por los 2 primeros testigos.

En relación con lo que sostiene la fiscalía sobre la colaboración de las personas involucradas, cuando se interrogó a los testigos, ninguno afirmó haber preguntado sobre el destinatario final de la droga; si bien no se encontraron datos asociados a la encomienda, por lo que se decidió dar por terminado el procedimiento de entrega.

Respecto a las boletas mencionadas por la fiscalía, se trataba de boletas de focos y no necesariamente de un elemento que confirmara el contenido real de la encomienda. No se investigó si su representado salió o entró de la región durante el mes en que se compraron los focos en Santiago, ya que se trataba de boletas originales.

Indica que su defendido no podía saber que contenía la encomienda.

Además, no quedó claro si la encomienda en cuestión contenía el elemento de sustitución, lo que pone en duda el procedimiento. Si la droga venía dentro del parlante y se realizó la sustitución respecto a ello, resulta cuestionable que los dos testigos, funcionarios de Carabineros, no mencionaran en sus declaraciones al momento de la incautación que la droga estaba dentro del parlante, lo cual debilita aún más la acusación.

Afirma que quedó acreditado que López Mosquera vive en una casa que no cumple con los estándares básicos de vivienda y trabaja en la construcción bajo un contrato que respalda su situación migratoria como residente definitivo. También se corroboró que se le ofreció un pago por retirar la encomienda y entregarla a



unas cuadras de la oficina de la empresa que muestra que los verdaderos dueños de la droga aprovechan la necesidad de las personas, actuando de manera calculada para garantizar su impunidad en múltiples escenarios.

Por otro lado, se demostró que Carabineros determinó que su defendido no era el destinatario y a pesar de ello sabiendo que no estaba siendo investigado, ni figuraba en los datos de la encomienda, deciden no seguir el curso de la encomienda hasta su destinatario final, un tal “César G” pues era más sencillo detener al representado, quien retiró la caja.

Por último, surge la interrogante: ¿es posible retirar cualquier encomienda simplemente pagando el precio de envío, o el representado fue convertido en un chivo expiatorio para celebrar un hallazgo de droga, posiblemente ligado a una colaboración eficaz de otro sujeto en otra parte del país que tampoco fue investigado? Estas dudas permanecen sin resolución.

En su réplica cuestiona la forma en que realiza el retiro de la encomienda, cabe mencionar que, dentro de todos los documentos que se exhibieron, no hay ningún comprobante de retiro; lo único que se aportan son boletas de unos focos, y lo lógico es que, en una empresa de transporte, no entreguen simplemente porque viene con la boleta de lo que supuestamente hay adentro, se debe contar con un comprobante de retiro, y ese comprobante, su representado no lo poseía.

Recuerda que el primer funcionario de Carabineros Tapia manifestó, que en muchas ocasiones las personas, por lo menos en esta región que es pequeña, tienden a no indicar quién les encomienda el retiro, por el miedo que significa el hecho de que podría haberse afectado la familia.

Indica que su defendido mencionó en estrados que una vez que retirara la encomienda le iban a pagar. Por lo tanto, su declaración sí fue clara al momento de decir que tenía que retirar la encomienda y que afuera de la oficina iban a pasar a retirarla finalmente la persona dueña de dicha encomienda.

Quinto. *Convenciones probatorias.* El auto de apertura no se consigna que los intervinientes hayan acordado convenciones probatorias.

Sexto: *Declaración del acusado.* Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del CPP, advertidos de sus derechos el acusado prestó declaración



manifestando, en lo medular, tal como lo que declaró antes; él conoció a una persona en una fiesta y, después de eso, se fue a su casa.

Precisa que el día 18 de noviembre de 2024, estaba en su trabajo cuando recibió una llamada de teléfono donde esta persona lo llama y le dice “¿Será que me puede hacer un favor?” ante lo cual le pregunta: “¿De qué se trata?”. Respondiéndole que si puede irme a recoger una encomienda a la empresa PDQ ubicada en calle 21 de mayo y le menciona que le pagaba 50 mil pesos.

Que en ese momento, necesitaba el dinero por lo que concurre a dicha empresa, donde reclamó la encomienda con el nombre del caballero, de nombre César G., firmó los documentos y pagó el importe del transporte recibiendo los papeles del recibo. Puntualiza que tomó la caja y antes de salir de la empresa llegó un funcionario policial quien le mencionó que se trata de un procedimiento de rutina.

Afirma que se quedó de pie y le hicieron ir hacia la pared; que la persona toma la caja y se alejó con ella, y cuando le preguntó de qué se trataba o que contenía la caja esta le mencionó que era droga.

Posteriormente lo detuvieron y lo trasladaron hasta a la Comisaría de Carabineros donde prestó su declaración. Recuerda que le entrega las claves de su teléfono, les menciona que necesitaban registrar su domicilio, respondiéndole que no había ningún problema y que podían concurrir. Añade que les pide que no asustaran a sus hijos y esposa.

Señala que en la encomienda venían cuatro focos de auto, pero no tenía idea de lo que contenía realmente. Afirma que declaró en su momento porque le ofrecieron un acuerdo abreviado para terminar más rápido, aunque ahora señala que no sabía que la caja contenía droga. Dice que declaró pensando en facilitar el proceso, pero su principal preocupación era su familia, ya que teme por sus hijos.

Refiere que la encomienda estaba a nombre de César G. y que no portaba ningún documento que acreditara relación con la caja, pero aun así le entregaron.

Indica que pagó por retirarla usando su tarjeta, tras lo cual, al salir de la empresa, fue detenido. En ningún momento abrió la caja ni verificó su contenido; suponía que en ella venían los focos de auto mencionados.



Aclara que llegó a Chile en 2018 con una visa temporal. Trabajó con Rodrigo Delgado y luego fue finiquitado, dedicándose posteriormente a tareas como cargar leña. Actualmente vive en una vivienda precaria de dos piezas hechas con volcanita. Precisa que en el domicilio residen cuatro personas; el baño carece de aislación y luz, y el suministro de agua les llega por medio de ayuda externa.

Finalmente en la oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal señala que los funcionarios que lo detienen le piden el acceso a su domicilio, al cual accede voluntariamente, pero que solo captaron imágenes por el exterior jamás ingresaron para establecer en que condiciones vivía.

Séptimo: *Prueba rendida.* El Ministerio Público presentó en el juicio la siguiente prueba:

Testimonial: Consistentes en los testimonios de: Rodrigo Tapia Arias, Alexis Olivares Vergara y Carlos Jopia Rojas.

Pericial: Consistente en:

1. Protocolo de análisis Código de Muestra 23804-2024-M1-2, NUE 7319378, de fecha 06 de febrero de 2025 suscrito por el perito Felipe Ferreira Vidaurre.

2.- Protocolo de análisis Código de Muestra 23804-2024-M2-2, NUE 7319378, de fecha 06 de febrero de 2025 suscrito por el perito Felipe Ferreira Vidaurre.

3.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de COCAINA CLORHIDRATO, decomiso 23804-2024 suscrito por el perito Felipe Ferreira Vidaurre.

4.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de LEVAMISOL, decomiso 23804-2024 suscrito por el perito Felipe Ferreira Vidaurre.

Otros Medios De Prueba: consistente en: 1. veinte (20) fotografías que ilustran sitio del suceso y evidencias. 2. NUE 7319379: Un parlante marca mlab de color negro, con dos cables de conexión, un control y un micrófono, con su caja envuelta en aluza color negro. 3.- NUE 7319379: Un par de amortiguadores marca Life Gate, con su respectiva funda de material plástico. 4.- NUE 7319379: Dos faroles traseros modelo Sportage, uno al interior de una caja de cartón con la



leyenda "foco Sportage 09-11 rh". 5. NUE 7319379: Una caja de color naranja marca c6 con la leyenda "led headlight" contenedora de dos ampollitas led para vehículo. 6. NUE 7319379: Una caja de cartón envuelta en nylon de color negro. 7. NUE 7319381: Un comprobante de pago Transbank por \$ 41.864; guía de despacho empresa PDQ ot 31436643; boleta electrónica folio 44963 y una copia de boleta.

Octavo. Prueba de la defensa. Que la defensa presentó como prueba propia la siguiente:

Testimonial: consistente en las declaraciones de: Leidi Karina Pineda y Yolima Hernandez Hernandez.

Documental: consistente en: 1. Copia de contrato de trabajo de 10 de diciembre de 2018, suscrito por Raúl Osvaldo Otárola Oyarzún como empleador, y el acusado como empleado. 2. Finiquito del mencionado contrato, suscrito entre las mismas partes, suscrito el 31 de mayo de 2024. 3. Acta y certificado de entrada y registro a lugar cerrado al domicilio del acusado, de 18 de noviembre de 2024, relativa a esta misma causa. 4. Acta de incautación de teléfono y autorización de revisión, de la misma fecha indicada, relativo a esta misma causa.

Noveno: Hechos acreditados Analizada la prueba rendida, conforme a lo prescrito en el artículo 297 del CPP, aquella ha sido suficiente para acreditar los siguientes hechos:

Con fecha 18 de noviembre de 2024, personal de Adiestramiento Canino de la Sección OS7 en el marco de una investigación policial identificaron una encomienda, en la Empresa Cargo Trader PDQ, ubicada en calle 21 de mayo 1848 de Coyhaique, la cual presuntivamente podría contener alguna sustancia ilícita.

Así, pasadas las 13.50 horas y posterior a la autorización judicial correspondiente, procedieron a la apertura de la encomienda que consistía en 05 paquetes envueltos en alusa color negro, los que mantenían en su interior repuestos de vehículos y en uno de los paquetes mantenía una caja con un parlante marca Mlab, modelo Street Song4, en cuyo interior transportaba oculto 02 paquetes, envueltos en aluza color negro, ambos contenedores con una sustancia de color blanco, que corresponde a cocaína clorhidrato y cuyo análisis químico posterior ratificó que se trataba de dicha



sustancia, con concentraciones de pureza al 85% y 63%, correspondiendo sus pesos netos a 999,9 gramos y 300,95 gramos, respectivamente.

Dicha droga, con las autorizaciones del caso, fue sustituida y sometida a una entrega vigilada. Por lo cual, funcionarios de la Sección OS7, se trasladaron hasta la sucursal de la empresa Empresa Cargo Trader PDQ, ubicada en calle 21 de mayo 1848 de Coyhaique, donde se mantuvo la vigilancia de la encomienda.

Siendo alrededor de las 17.40 horas, del día 18 de noviembre de 2024, concurrió hasta dicha sucursal Everto López Mosquera, a fin de retirar la encomienda con la droga sustituida en su interior, la que le fue entregada, por lo cual se procedió a su detención.

Décimo: *Análisis de la prueba.* Analizada la prueba rendida, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, aquella fue suficiente para acreditar los anteriormente descritos.

Que, en primer término diremos que según lo declarado por el acusado en estrados, si bien este reconoce en etapa investigativa que sabía que la encomienda contenía una sustancia ilícita; en etapa de juicio oral, desconoce tal declaración ya que ello obedeció a otras razones y no a la verdad que señala que está expresando en estrados, por lo cual debemos atenernos a la prueba de cargo rendida.

De esta manera, el Suboficial **Rodrigo Octavio Tapia Arias**, perteneciente a Carabineros OS-7, en virtud de una orden amplia de investigas afirma que el día 18 de noviembre de 2024, fue acompañado por dos funcionarios, entre ellos Juan Carlos Jopia Rojas y un can detector de drogas, se constituyó en la empresa de encomiendas PDQ, ubicada en calle 21 de Mayo #848 en Coyhaique. El objetivo del procedimiento era verificar, con ayuda del can detector, si había sustancias ilícitas en las encomiendas que arriban a dicha empresa. El encargado del lugar autorizó voluntariamente el ingreso para realizar la revisión.

Durante el procedimiento, aproximadamente a las 13:30 horas, el can dio marcación positiva sobre un bulto envuelto en alusa negra, identificado con el ticket de envío número 31436643, cuyo destinatario era César G. y el remitente, Diego Barahona, proveniente de la comuna de Lampa, sin otro antecedente.



Con esta información, el Suboficial Tapia tomó contacto telefónico con la Fiscal María Núñez Briso a quien le entrega todos los antecedentes y quien solicitaría la autorización judicial para la apertura de la encomienda.

Nos manifiesta que una vez obtenida la autorización judicial y el funcionario Jopia Rojas procede a abrir la encomienda y se encontraron cinco bultos en su interior; 4 contenían repuestos de vehículos (focos, amortiguadores y luces LED), mientras que el quinto paquete contenía un parlante negro de la marca Mlab, de color negro. Los cuales son reconocidos por el declarante como las especies que estaban en el interior de la encomienda.

Dentro del parlante se hallaron ocultos dos paquetes envueltos en alusa negra que contenían una sustancia blanca, similar en apariencia a la cocaína. Tras realizar pruebas orientativas con el reactivo coca test, estas arrojaron resultados positivos para clorhidrato de cocaína, con un peso bruto total de 1.423 gramos. La cadena de custodia 7319378 correspondiente fue confeccionada y se remitió la sustancia al Servicio de Salud para su análisis y posterior destrucción.

La Fiscal ordenó la sustitución de la droga por sal para realizar una técnica de entrega controlada, a fin de identificar al destinatario. Relata que ellos se mantuvieron en las inmediaciones de la empresa, y pasadas las 17:30 horas, se presentó en el lugar un sujeto, test morena, con buzo color café que posteriormente fue identificado como Everton López Mosquera, de nacionalidad colombiana, quien ingresa a la empresa quien retira el bulto. Una vez en el exterior, Carabineros procedió a realizar un control de identidad en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, confirmando que la encomienda correspondía al envío investigado.

Precisa que Everton López Mosquera fue detenido alrededor de las 17:40 horas y entregó voluntariamente su teléfono celular boleta levantado bajo cadena de custodia 7319380; además de los documentos relacionados con la encomienda, una boleta electrónica por \$90.000 y un comprobante de pago por \$41.684, guía de despacho de la empresa PDQ y una boleta levantados estos documentos bajo cadena de custodia N° 7319381; en tanto la encomienda fue levantada bajo cadena de custodia 7319379 por el funcionario Jopia. Posteriormente, se le comunicaron sus derechos y fue trasladado a dependencias policiales.

La Fiscal instruyó también consultar al detenido sobre la revisión de datos del celular, la autorización voluntario a su domicilio para realizar una revisión y la



toma de declaración voluntaria. Frente a lo anterior Everton López Mosquera en un inicio se asiló en su derecho a guardar silencio; respecto de su teléfono celular entrega su patrón de desbloqueo y entregó la dirección de su residencia en calle Las Hualtatas, del sector del Galpón Municipal, en Coyhaique. Para lo cual una patrulla se traslada al lugar donde se procedió a entrevistar a la pareja del detenido, Yolimar Hernández Hernández, quien autorizó voluntariamente el ingreso. Sin embargo, tras revisar la propiedad, no se encontraron evidencias adicionales vinculadas al delito.

En cuanto a la declaración del detenido, este optó por guardar silencio, aunque permitió que su celular fuera revisado entregando el patrón de desbloqueo. No obstante, la defensa en el caso alegó que el acusado habría sido contactado para retirar la encomienda por un pago de \$50.000, sin tener conocimiento sobre el contenido ilícito.

Refiere que ante la exhibición de otros medios de prueba 6, es la caja de cartón que corresponde a la encomienda que fue revisada el día 18 de noviembre y en cuyo interior venían las especies mencionados y que fue incautada por el detenido López Mosquera.

Que frente a la exhibición de las 20 imágenes de otros medios de prueba 1, explica que ellas corresponden al frontis de la empresa PDQ, como el marcaje que realiza el can al paquete; los detalles de la etiqueta del remitente y destinatario; los accesorios o repuesto de automóvil que se mencionan, además del parlante y los envoltorios en alusa negra que se encontraban en el interior del mismo; con la respectiva cadena de custodia donde se aprecia en la pesa digital con sus respectivo pesaje de los contenedores en bruto y la prueba de campo orientativa en donde se arroja como positivo a la presencia de cocaína; toda la documentación incautada al acusado López Mosquera que mantenía en su poder al momento de su detención; el teléfono y el frontis de su domicilio. Posteriormente declara en fiscalía en cuanto reconoce que recibiría un pago de \$50.000 mil pesos y que en su interior sabía que venía droga.

Refiere que ellos remiten la sustancia ilícita incautada para el análisis, arrojando como resultado que se trataba de clorhidrato de cocaína realizado por el ISP determinó una alta concentración de entre el 85% y 63%, señalando que cuando una sustancia tiene una alta pureza las personas la abultan con compuestos



de fácil acceso como creatina o cafeína; en el caso de marras esta sustancia podría triplicar su peso potencial. Además, se estimó que un gramo de droga equivale aproximadamente a dos dosis con un valor de mercado de \$20.000 el gramo.

Finalmente, se confeccionaron los registros correspondientes de las pruebas obtenidas y se destacó que el detenido, durante el procedimiento, mantuvo una actitud tranquila y no opuso resistencia.

Que ante la exhibición de otros medios de prueba 8 señala que corresponden a los documentos incautados al acusado López Mosquera en el cual se permite establecer la vinculación con el retiro de la encomienda y el pago por ello.

Finalmente afirma que no conocían previamente al acusado, ni tenían información sobre su vinculación con investigaciones anteriores. La identificación del acusado se realizó únicamente al momento de efectuar un control de identidad al retirar la encomienda en el exterior de la empresa PDQ.

En este mismo sentido y ratificando lo expuesto por el funcionario a cargo del procedimiento se encuentra el relato del funcionario **Carlos Bastián Jopia Rojas**, funcionario de Carabineros OS-7, quien ratifica el día, hora y lugar en donde se realiza el procedimiento. Precizando que él junto al Suboficial Rodrigo Tapia Arias y el Sargento Primero Olivares Vergara, se presentaron en el lugar con la finalidad de realizar una revisión de las encomiendas mediante el uso de un can detector de drogas. El encargado del local autorizó voluntariamente el ingreso, tras lo cual comenzó el procedimiento dirigido por Tapia Arias.

Precisa que el can dio una marcación activa sobre una caja envuelta en alusa negra, correspondiente al ticket de transporte número 31436643. Esta información fue remitida a la Fiscal María Núñez, quien solicitó la autorización judicial para la apertura de la encomienda. La magistrada Fabiola Muñoz Fierro concedió la autorización, procediendo a abrir el paquete. En su interior plantea que se encontraron varios elementos, entre ellos repuestos vehiculares y un parlante marca MicroLab. Dentro del parlante se hallaron dos paquetes envueltos en alusa negra, que contenían una sustancia blanca de similares características a la cocaína. Al realizarse una prueba de campo con reactivo de coca test el resultado arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, con un peso bruto total de 1.423 gramos.



Que en el marco de esta investigación la Fiscal instruyó la sustitución de la droga por sal para proceder con una técnica de entrega controlada, tras lo cual el equipo mantuvo vigilancia en el lugar.

Cerca de las 17:30 horas, un sujeto identificado como Everton López Mosquera se presentó a retirar la encomienda. Una vez que López salió, el equipo policial lo fiscalizó bajo el artículo 85 del Código Procesal Penal. López llevaba la caja en cuestión y entregó voluntariamente un teléfono celular color azul y diversos comprobantes relacionados con la encomienda. Estos objetos fueron registrados bajo las cadenas de custodia correspondientes, incluyendo la encomienda bajo el número 7319379 y el teléfono celular bajo el número 73193780.

Durante la detención, Everton López Mosquera se mostró cooperativo y tranquilo, sin oponer resistencia. Se le informaron sus derechos y se le comunicó el motivo de su detención por infracción al artículo 3° de la Ley 20.000, sobre tráfico de drogas. No obstante, López decidió guardar silencio y no prestar declaración en el momento.

Nos ilustra Jopia Rojas que el detenido llegó solo al lugar y que no había otras personas relacionadas con la encomienda en las inmediaciones. Además, señaló que el paquete tenía dimensiones y peso considerables, lo que dificultaba que pasara desapercibido. Sin embargo, no recordó detalles específicos sobre el remitente ni el destinatario consignados en la encomienda. Tampoco mencionó si se investigó posteriormente al remitente, identificado como Diego Barahona, ni a otros posibles involucrados, como César G.

En cuanto a algunos elementos del procedimiento, Jopia Rojas admitió no haber mencionado en una declaración anterior aspectos vinculados al parlante MicroLab encontrado dentro de la caja. Reconoció que pudo haber pasado por alto este detalle al realizar el registro, pero afirmó que el objeto quedó consignado en la cadena de custodia.

Por último, se constató que el procedimiento se realizó bajo estricta supervisión y con los registros correspondientes. Everton López Mosquera quedó detenido como el receptor final de la droga, aunque no se logró establecer si había otros vínculos o coordinaciones relacionadas con el transporte de la sustancia ilícita

En iguales términos se encuentra la declaración del funcionario policial que participó con Tapia Arias y Jopia Rojas, don **Alexis Antonio Olivares Vergara**,



funcionario de Carabineros OS-7, quien relata su participación en el operativo realizado el 18 de noviembre de 2024, destinado a fiscalizar una empresa de transportes de encomiendas ubicada en calle 21 de Mayo #848, Coyhaique.

Precisa que la patrulla, a cargo del Suboficial Rodrigo Tapia Arias, estaba integrada Cabo Primero Carlos Jopia Rojas, guía del can detector de drogas y el declarante. El procedimiento se inició tras coordinación con la Fiscal María Núñez Briso. Por su parte el encargado del local quien autorizó la revisión de las encomiendas con el consentimiento voluntario.

Refiere que el can detectó una caja de cartón envuelta en alusa negra, asignada con el número de transporte 31436643. Estos antecedentes fueron comunicados a la Fiscal Núñez, quien obtuvo una orden judicial para abrir la encomienda. Plantea que Carlos Jopia procedió a la apertura y en su interior se encontraron repuestos vehiculares (dos focos traseros, amortiguadores y bombines para portalones), además de una caja que contenía un parlante marca MicroLab. Dentro del parlante se hallaron dos paquetes envueltos en alusa negra, que contenían una sustancia blanca con características similares a la cocaína. Las pruebas orientativas realizadas confirmaron que la sustancia era clorhidrato de cocaína, con un peso total de 1.423 gramos. Esta droga fue levantada bajo la cadena de custodia N°7319378.

Recuerda que la Fiscal instruyó la sustitución de la droga por sal con un peso similar, dejando la caja en su aspecto original. Posteriormente, los funcionarios se apostaron cerca de la empresa para realizar vigilancia discreta. Precisa que aproximadamente a las 17:30 horas, un hombre de tez morena, pelo corto y unos 40 años, identificado como Everton López Mosquera, acudió al lugar y retiró la encomienda. Una vez que salió, fue fiscalizado en el frontis de la empresa por el personal policial. Se le comunicaron sus derechos y el motivo de su detención, basado en el artículo 3° de la Ley 20.000 por tráfico de drogas.

Puntualiza que el detenido López accedió voluntariamente para el ingreso de su domicilio y a la revisión de su teléfono celular, aunque decidió acogerse a su derecho a guardar silencio y no prestar declaración. Una patrulla policial acudió a su domicilio ubicado en el sector del Galpón Municipal, pero no se encontraron evidencias relacionadas con el caso. Respecto al teléfono celular incautado, Olivares afirma desconocer los resultados de las pericias realizadas en Santiago.



Plantea que el acusado portaba documentos relacionados con la encomienda, como boletas, guías de despacho y comprobantes de compra, que fueron encontrados dentro de su mochila y registrados bajo la cadena de custodia correspondiente. Según Olivares, el comportamiento de López Mosquera fue tranquilo y cooperativo durante la detención. Sin embargo, el detenido no indicó quién lo envió a recoger la encomienda, ni mostró actitud violenta, aunque parecía asustado.

Respecto de los otros elementos que se encontraron en la caja, como repuestos vehiculares y el parlante, Alexis Olivares aclara que no participó en la revisión detallada ni en la confección de las cadenas de custodia relacionadas con estos objetos y dicha labor quedó a cargo de Carlos Jopia.

Precisa que sobre los datos de remitente y destinatario de la encomienda, Olivares recuerda que eran vagos, mencionándose solo nombres y apellidos sin información más específica como números de carné o teléfonos. El remitente señalado era Diego Barahona y el destinatario César G., aunque Olivares afirma que no se realizó una investigación sobre estas personas.

Respecto al valor de la droga incautada, Olivares indica que fue avaluada en aproximadamente \$28 millones, basándose en el precio estimado de \$20.000 por gramo, con un gramaje capaz de producir cerca de tres kilos de sustancia adulterada mediante procesos de abultamiento.

Finalmente, Olivares reitera que la detención de Everton López Mosquera se realizó en el exterior de la empresa PDQ, y que el operativo se llevó a cabo en dos patrullas: una conformada por Tapia Arias, Jopia Rojas y él mismo, y otra conformada por tres funcionarios adicionales que prestaron cobertura.

De esta manera los declarantes son contestes y armónicos efectuar una narración de las circunstancias previas a los hechos, como es el lugar, día y hora que realizan la diligencia policial y como encuentran la droga en la encomienda de la empresa; como también son coincidentes con las diligencias posteriores para tanto la autorización judicial para la apertura de la encomienda, la sustitución de la droga y la entrega controlada, lo cual permite realizar una vigilancia en las inmediaciones de la empresa de transporte para finalmente efectuar la detención del acusado cuando este procede a retirar la encomienda a nombre de terceros y establecer la vinculación con la encomienda mediante el pago del flete.



Debemos señalar que la sustancia ilícita fue periciada conforme a lo que establece el artículo 43 de la ley del ramo y para tal efecto aportó el protocolo de análisis químico del subdepartamento sustancias ilícitas, con fecha de recepción de las muestras 27.11.2024, bajo la NUE 7319278, REF: reservado N° 513, Fiscalía Local de Coyhaique, cuyos códigos de muestra corresponden a 23804-2024-M1-2 y 23804-2024-M2-2 y según la descripción de la muestra, corresponde a la cantidad 1 gramo. Descripción de la muestra polvo blanco. El procedimiento científico está basado en las recomendaciones vigentes de naciones unidas siendo detectadas cocaína y Levamisol. Se concluye que las muestras contenían cocaína clorhidrato al 85% y 63% además de Levamisol respectivamente. Ambos informes de análisis fueron suscritos por el perito Felipe Ferreira Vidaurre

La mencionada sustancia ilícita se encuentra contemplada en el artículo 1° del Reglamento vigente de la ley 20.000.

En lo que respecta a la cocaína clorhidrato es un polvo fino, color blanco y cristalino, cuyo aspecto puede alterarse ante la presencia de adulterantes y/o aditivos. La cocaína clorhidrato es fácilmente absorbida por la piel y las mucosas. Se caracteriza por estimular el sistema nervioso central incluso hasta la euforia, porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo de la recaptación de las mismas. El uso continuo mediante la aspiración nasal puede producir congestión nasal, ulceración de la membrana mucosa. Puede producir complicaciones cardiovasculares. En nuestro país no existe ninguna persona natural jurídica utilizada para aportar, distribuir y consumir o vender cocaína e importaciones son autorizadas por el instituto de salud Pública, las cuales son estrictamente para fines analíticos y excepcionalmente con fines científicos bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario.

Por su parte el informe sobre la peligrosidad en la salud pública del compuesto denominado **Levamisol**, se presenta como un polvo fino, color blanco de características similares al clorhidrato de cocaína por lo que a simple vista no permite la diferenciación. El Levamisol posee propiedades antiparasitarias, principalmente uso en medicina veterinaria. Cuando es administrado durante períodos prolongados puede dar lugar a la aparición de efectos adversos de tipo hematológico, principalmente agranulocitosis y neutropenia. Algunos autores han propuesto que podrían potenciar los efectos euforizantes de la cocaína debido a su acción sobre el sistema dopaminérgico. Diversos estudios postulan que el rol del



Levamisol se relaciona con la inhibición de la recaptación de Dopamina, lo que potencia el efecto estimulante. Estudios señalan que el aminorex, metabolito de Levamisol, actúa como un agonista, indirecto de la serotonina. El efecto combinado de la cocaína y el Levamisol pueden causar lesiones cutáneas y trombosis de pequeños vasos sanguíneos. Ambos informes fueron suscritos por el perito Felipe Ferreira Vidaurre para las muestras respectivas.

El peso neto de dichas sustancias fue establecido por la información aportada **el acta de recepción N° 361/2024** que se leyera durante la audiencia, firmado por doña Vania Uribe Rojas funcionaria del Servicio de Salud de Aysén y por el funcionario encargado de entregar la droga en el respectivo servicio Cristian Cartes Martinez, con su respectiva cadena de custodia NUE 7319378.

En dicho documento se consigna que el 19 de noviembre de 2024, siendo las 14:00 horas, en la Oficina del jefe de Farmacia del Hospital Regional de Coyhaique se recibió ordinario N° 298/18-11-2024 de la Sección del OS7 de Carabineros recibiendo las siguientes sustancias:

Un paquete envuelto con polietileno, color negro con cinta de embalaje amarilla; envuelto en aluminio, más polietileno transparente tipo film y un polietileno transparente con sustancia color blanco impreso trae una figura de un delfín presuntiva cocaína. Muestra Peso Bruto: 1.088,52 gramos. Peso neto 999,90 gramos. Muestra un paquete envuelto con Polietileno negro, más un polietileno transparente tipo film. Con una sustancia de color blanca presuntiva de cocaína. M 2, peso bruto. 334,28 gramos. Peso neto: 300,95 gramos.

Se suma a lo anterior el reservado N° 23804-2024, remitido desde el jefe de subdepartamento de Sustancias Ilícitas a la fiscalía Local donde los códigos de muestra dan cuenta que se trata de Cocaína clorhidrato al 85% y 63% además de Levamisol

Respecto de la prueba de la defensa fueron aportados los testimonios de **Leidi Karina Pineda Valencia** quien señala que conoce al acusado cuando llegó a vivir a las tomas, no recuerda bien el numero de la casa a la cual ha concurrido en dos ocasiones. Precisa que se trata de un vivienda de material ligero la cual se estaba construyendo con un piso de tierra, con dos habitaciones una sala. Afirma que esta persona trabaja en la construcción no sabe si mantenía contrato laboral pero que ella sabe que no se dedica a la venta de droga.



Por su parte **Yolima Hernández Hernandez**, afirma que su López es su pareja a quien conoce desde hace 7 años con el cual tienen 2 hijos y que él trabaja en la construcción en un tiempo lo realizó con un contrato y en el último tiempo no lo hacía. Precisa que le pagaban 600 mil pesos. Señala que vive en el sector de Las Tomas donde vive en una casa que tiene 2 cuartos, y otra cocina y afuera está el patio y el baño no tiene.

Señala que detienen a su pareja el día 19 de noviembre, y los funcionarios policiales revisan su casa, sin encontrar nada.

De esta manera si bien se acredita en parte la tesis de la defensa en cuanto este trabajaba de forma permanente y luego ocasional; no puede descartarse que no haya participado en la comisión de los hechos por los cuales se le acusa.

Décimo Primero: *Calificación jurídica de los hechos.* Que, con los antecedentes relacionados, a juicio de este Tribunal se concluye, que los hechos antes acreditados son constitutivos de delito consumado de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1, ambos de la ley N°20.000, en grado consumado al dar cuenta de la posesión y transporte de estupefacientes tiene la entidad, idoneidad y capacidad de poner en grave riesgo la salud de todas las personas que la consuman. Adicionalmente, si bien la pureza no es considera como elemento del tipo penal, si es un elemento indiciario para establecer que estamos en presencia de la figura del artículo mencionado, ya que la cantidad de dosis que se puede obtener debido a la pureza que esta, (85% y un 63%) da cuenta de los recursos económicos que pudieron haber obtenido si estas hubiesen sido vendidas a terceros.

Para establecer que las sustancias incautadas en este operativo corresponde a sustancias controladas por la Ley 20.000, como es la cocaína clorhidrato y el Levamisol, han servido las declaraciones los agentes en torno a verificar mediante la prueba orientativa de campo, además, de lo establecido en la prueba pericial acompañada -protocolo de análisis químico detectó la presencia de los principios de la cocaína, sustancia que, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 867 del Ministerio del Interior, publicado el 19 de febrero del año 2008, que “Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.000 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Sustituye la Ley N° 19.366”, que debe calificarse como sustancia o droga estupefacientes o psicotrópicas productora de



dependencia física o síquica y capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 20.000.

Dicho ilícito se encuentra en grado consumado, toda vez que se ejecutaron completamente las conductas constitutivas de tráfico conforme al artículo 3 de la Ley 20.000.

Que si bien no se puede aseverar que el acusado coordinó la entrega de la droga en la ciudad de Coyhaique, si podemos afirmar que el acusado poseyó y transportó la droga la cual estaba destinada a la venta.

Décimo Segundo: *Participación.* En dicho ilícito, ha tenido participación el acusado López Mosquera, en calidad de autor, ya que la conducta desplegada por este se trata de un ejecución directa e inmediata de los hechos, por lo que su responsabilidad corresponde al artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, los funcionarios policiales que participan en la entrega vigilada y su detención dan cuenta que el acusado realiza la actividad propia del verbo rector, al retirar la sustancia ilícita de la empresa de transporte y efectuar la posesión de la misma.

Décimo Tercero: *Modificadorias de responsabilidad penal.* Que si bien una primera instancia López Mosquera reconoce tener una participación culpable accediendo a entregar el desbloqueo de su teléfono celular y acceder a la entrada y registro voluntario de su domicilio, por parte de los funcionarios policiales ello no es suficiente para calificar dicha colaboración en sustancial toda vez que en estrados el acusado optó por desvirtuar su declaración prestada en sede investigativa señalando que lo realiza por miedo y por obtener un procedimiento abreviado, y lo que contrapone a la versión prestada en estrados, donde señala que no sabía que contenía la encomienda y que solo realiza tal encargo por obtener a cambio la suma de \$50.000 pesos.

Respecto de la entrega de desbloqueo de su teléfono y el acceso voluntario de su domicilio, no se obtuvo ninguna información relevante que nos permita establecer que estamos en presencia de una colaboración sustancial, solo se trata de una colaboración atendido que la prueba del Ministerio Público fue suficiente para acreditar el hecho punible y la participación del acusado.



Por el contrario, en otras causas llevadas ante el este mismo Tribunal cuando el reconoce participación de los hechos, entregando antecedentes relevantes, como el conocimiento previo de la adquisición de la droga, la forma en que fue trasladado, cual era el destino de la sustancia y quien le entrega el dinero para la adquisición son elementos relevante para estimar que la conducta del acusado es relevante para calificar su conducta (RIT 121-2024).

Que se reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, toda vez que no mantiene mácula alguna en su extracto de filiación y en caso de que hubiese sido condenado en otro país es labor del Ministerio Público aportar los antecedentes necesarios para acreditar aquello.

Décimo Cuarto: *Determinación de la pena.* Que, atendido que el acusado será condenado en calidad de autor de un delito de tráfico de drogas, en grado de consumado, el rango de pena a imponer se encuentra en el presidio mayor en su grado mínimo a medio; y concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, este Tribunal, procede a aplicar en el marco mínimo, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, quedando la extensión desde el presidio mayor en su grado mínimo, es decir, desde los 5 años y un día a 10 años, la que aplicará en el quantum de 5 años y un día, por estimarse una pena proporcional a la extensión del mal causado por el delito.

Que, en cuanto a la pena de multa, encontrándose privado de libertad en esta causa desde 19 de noviembre de 2024, tal circunstancia permite estimar que carece de las facultades económicas suficientes para hacerse cargo del pago de esta sanción, de manera tal que, de conformidad al artículo 70 del Código Penal, se rebajará la multa a veinticuatro unidades tributarias mensuales y se autorizará su pago en doce parcialidades mensuales de dos unidades tributarias mensuales.

A su vez, como pena accesoria, atendida la condena por el delito se dispondrá la inclusión de la huella genética del condenado en el registro respectivo, conforme a la Ley 19.970.

Décimo Quinto: *Comiso.* Que, se decretará el comiso de las siguientes evidencias. NUE 7319379: Un parlante marca mlab de color negro, con dos cables de conexión, un control y un micrófono, con su caja envuelta en aluza color negro; NUE 7319379: Un par de amortiguadores marca Life Gate, con su respectiva funda de material plástico; NUE 7319379: Dos faroles traseros modelo Sportage,



uno al interior de una caja de cartón con la leyenda "foco Sportage 09-11 rh"; NUE 7319379: Una caja de color naranja marca c6 con la leyenda "led headlight" contenedora de dos ampollitas led para vehículo; NUE 7319379: Una caja de cartón envuelta en nylon de color negro; NUE 7319381: Un comprobante de pago Transbank por \$ 41.864; guía de despacho empresa PDQ ot 31436643; boleta electrónica folio 44963 y una copia de boleta.

Décimo Sexto: *Forma de cumplimiento de la pena corporal.* Atendido el quantum de la pena corporal que se impondrá no procede pena sustitutiva alguna debiendo abonarse el tiempo privado del libertad desde el día 19 de noviembre de 2024, hasta la fecha de lectura del fallo, la cual asciende a doscientos sesenta y dos (262) días.

Por lo anterior, resulta innecesario analizar el Informe psicológico del acusado, evacuado por la psicóloga Benazir Martínez Álvarez, informe social evacuado por la trabajadora social Alejandra Marrian Marrian, incorporados por la Defensa en la audiencia de determinación de pena, pues tales documentos intentaban sustentar una posible pena sustitutiva.

Por otra parte los documentos consistentes en la copia de contrato de trabajo, el finiquito del trabajo el certificado de entrada y registro en lugar cerrado y el desbloqueo del teléfono celular en nada altera lo razonado.

Décimo Séptimo. Costas. Atendido que el sentenciado no ha resultado totalmente vencido, ya que las penas que se aplicarán son penas inferiores a las requeridas por el persecutor en su acusación fiscal, como así también la circunstancia de encontrarse privado de libertad se considera que ha tenido motivo plausible para litigar, por lo cual serán eximido del pago de costas.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 28, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; 259, 281, 292, 295, 296, 297, 306, 307, 314, 315, 323, 325, 326, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 1, 3, 45, 46, 62 y 63 de la Ley 20.000 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y su reglamento; artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento; SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENAN a **EVERTO LOPEZ MOSQUERA**, ya individualizado a la pena de **5 AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones



titulares mientras dure la condena; a pagar una MULTA de VEINTICUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad en calidad de AUTOR, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, en un delito consumado de TRÁFICO DE ILÍCITO DE DROGAS, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley N°20.000, ocurrido el 18 de noviembre de 2024 en la ciudad de Coyhaique.

II.- No concurriendo los requisitos de la Ley N°18.216, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, una vez que se encuentre ejecutoriada, la que se contará desde el día 19 de noviembre de 2024, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, 262 días de abono.

III. Se decreta el comiso NUE 7319379: Un parlante marca mlab de color negro, con dos cables de conexión, un control y un micrófono, con su caja envuelta en aluza color negro; NUE 7319379: Un par de amortiguadores marca Life Gate, con su respectiva funda de material plástico; NUE 7319379: Dos faroles traseros modelo Sportage, uno al interior de una caja de cartón con la leyenda "foco Sportage 09-11 rh"; NUE 7319379: Una caja de color naranja marca c6 con la leyenda "led headlight" contenedora de dos ampollitas led para vehículo; NUE 7319379: Una caja de cartón envuelta en nylon de color negro; NUE 7319381: Un comprobante de pago Transbank por \$ 41.864; guía de despacho empresa PDQ ot 31436643; boleta electrónica folio 44963 y una copia de boleta, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- Que se conceden facilidades para el pago de la multa impuesta, en doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, debiendo pagarse la primera de ellas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. En caso de no pago de cualquiera cuota, se hará exigible el total de lo adeudado.

V.- Incorpórese la huella genética del sentenciado en el registro de condenados que establece la Ley 19.970 y el respectivo reglamento.

VI.- No se condena en costas al sentenciado, pues atendido el tiempo que ha permanecido privado de libertad, se presume que carece de los medios económicos suficientes para hacerse cargo de dicho emolumento.



Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico del Tribunales, hecho archívese.

Redacción de la sentencia del juez Patricio Zúñiga

RUC N° 2401411036-0

RIT N° 85-2025

SENTENCIA DICTADA POR ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, QUIEN LA PRESIDIO, PABLO ANDRÉS FREIRE GAVILÁN Y PATRICIO ZÚÑIGA VALENZUELA. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA MAGISTRADA MANSILLA QUIROZ POR ENCONTRARSE CON PERMISO LEGAL.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDSGBTXPCP